

sostiene que la POC de dicho proyecto está prevista para septiembre de 2027;

Que, consecuentemente, solicita se separe del monto total asignado a Engie, conforme consta en el cuadro 11.4 de la Resolución 047, la compensación mensual correspondiente a dicho proyecto. Añade que esta separación resulta necesaria para evitar que asuma indebidamente el pago de compensaciones durante el periodo en que el proyecto no estará en operación comercial.

2.3.2 Opinión de Statkraft

Statkraft indica que Osinergmin sí ha considerado dicha fecha en su modelación, conforme al archivo SINAC.FZD. Añade que el cálculo de beneficios se ha realizado según la metodología establecida en la Norma Asignación. En ese sentido, considera que esta pretensión es infundada.

2.3.3 Análisis de Osinergmin

Que, la asignación de una compensación mensual al proyecto central solar fotovoltaica Hanaqpampa durante todo el periodo mayo 2025 - abril 2029, pese a que su POC está prevista para septiembre de 2027, resulta consistente con lo establecido en la metodología de asignación de responsabilidad de pago prevista en la Norma de Asignación;

Que, conforme al criterio de beneficio económico, el beneficio económico anual que genera un Elemento a una central generadora (BEUG) se calcula considerando el valor presente neto de los beneficios esperados para cada central a lo largo del periodo de cuatro años. En ese sentido, es plenamente posible que una central cuya fecha POC esté prevista para un año intermedio del periodo regulatorio obtenga beneficios desde el inicio y, por tanto, le sea asignada responsabilidad de pago durante los cuatro años, como es el caso del proyecto Hanaqpampa;

Que, la asignación de una compensación mensual no implica que Engie deba efectuar pagos mientras no se haya efectuado la POC del proyecto. En el artículo 11 de la Resolución 047 se dispone que los montos asignados a centrales de generación que no ingresen en operación comercial, serán repartidos proporcionalmente a la compensación asignada entre el resto de centrales de generación hasta el mes previo a dicho ingreso. En el caso concreto de la solicitud de Engie, dado que su proyecto entrara en POC en setiembre de 2027, corresponde a Red de Energía del Perú repartir proporcionalmente la compensación asignada a Engie entre el resto de centrales de generación hasta el mes previo de la POC de la CSF Hanaqpampa;

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, con el objetivo de reforzar la claridad del tratamiento regulatorio y evitar interpretaciones erróneas, resulta pertinente actualizar el Cuadro N° 11.4 del Anexo 11 de la Resolución 047, con la finalidad de separar los proyectos de generación que resultaron responsables de pago, por la aplicación del método de beneficios económicos;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en parte, fundado en el extremo en que separan los proyectos consignados en el Cuadro 11.4, e infundado en el extremo sobre aplicar la compensación mensual a partir de 2027.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de peajes y compensaciones del periodo mayo 2025 - abril 2029, aprobados mediante Resolución 047, serán consignados en resolución complementaria;

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 374-2025-GRT y el Informe Legal N° 375-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales sustentan la decisión del Consejo Directivo del Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo

3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025 de fecha 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el extremo 1) del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado el extremo 2) petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar fundado en parte el extremo 3) del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorporar el Informe Técnico N° 374-2025-GRT y el Informe Legal N° 375-2025-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 047-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 4 precedente, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2410027-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo mayo 2025 - abril 2029

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 83-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los

peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables el periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 09 de mayo de 2025, Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali S.A. ("ELECTRO UCAYALI"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ELECTRO UCAYALI solicita en su recurso de reconsideración se revise la información empleada y el correcto traslado de información de las pérdidas del archivo de flujo de potencia (DlG SILENT) al archivo de determinación del factor de pérdidas medias (Excel), debiendo corregirse las inconsistencias que se muestran en la hoja "F-504" del archivo "F_500_FactPerd_AD14.xls".

2.1 REVISIÓN Y CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PÉRDIDAS MEDIAS

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, refiere la recurrente, en la hoja "F-504" del archivo "F_500_FactPerd_AD14.xls", las pérdidas de potencia fijas no presentan una tendencia creciente en el periodo 2025-2029, observándose una disminución en el año 2026, luego un incremento en el año 2027 y una reducción en el año 2028. Precisa que corresponde una tendencia creciente de las pérdidas debido al desgaste natural y a la vida útil de las instalaciones eléctricas; así, sostiene que tales pérdidas presentan variaciones anuales no justificadas, máxime cuando en el Plan de Inversiones 2025-2029 no se han aprobado proyectos que modifiquen la topología de la red;

Que, solicita la revisión de la información empleada y el correcto traslado de información de las pérdidas del archivo de flujo de potencia (DlG SILENT) al archivo de determinación del factor de pérdidas medias (Excel).

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, las pérdidas eléctricas fijas de transformación AT/MT no están directamente relacionadas con la cargabilidad de los transformadores, sino que están asociadas, entre otras, con la tensión en los devanados resultante del flujo de carga y/o por la configuración de los taps de los transformadores, desarrollados en el archivo de flujo de potencia. Así, el análisis del flujo de carga no considera directamente variables como el desgaste natural o la vida útil de las instalaciones eléctricas, enfocándose en una evaluación del comportamiento eléctrico bajo condiciones estacionarias;

Que, la disminución de las pérdidas eléctricas fijas de transformación AT/MT responde a que entre los años 2025 y 2026 se realizaron ajustes en los taps de los transformadores para asegurar un desempeño adecuado del sistema en el análisis de flujo de carga. Adicionalmente, entre los años 2027 y 2028, la reducción se atribuye a las modificaciones en los transformadores AT/MT del área de demanda 14, como consecuencia de la aprobación del proyecto "Transformador de Potencia de 60/22,9/10 kV de 30/30/30 MVA y celdas conexas" en la SET Yarinacocha, en el Plan de Inversiones 2025-2029;

Que, las pérdidas totales de transmisión de niveles AT dependen principalmente del flujo de demanda a través de las redes en este nivel de tensión. Además, la reducción observada entre los años 2026 y 2027, se debe a la incorporación del proyecto ITC "Enlace 220 kV Aguaytía - Pucallpa, subestaciones, líneas y ampliaciones asociadas" modelado a partir del año 2027, con el cual se modifica la topología de las redes en MAT, optimizando la distribución de los flujos de demanda y reduciendo la cargabilidad de las líneas de transmisión en los distintos niveles de tensión, incluyendo el nivel AT, en el área de demanda 14;

Que, en ese sentido, se tiene que los valores de las pérdidas eléctricas empleados para la determinación del factor de pérdidas medias, contenidos en el archivo de cálculo "F_500_FactPerd_AD14.xls", han sido correctamente trasladados de los resultados del flujo de carga desarrollado en el archivo de flujo de potencia "BD PI 25-29 SEIN-GRT - AD14.pfd", por lo que no corresponde efectuar ninguna modificación ni en la Resolución 047, ni en los archivos empleados para su emisión;

Que, por lo expuesto, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 372-2025-GRT y el Informe Legal N° 373-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025 de fecha 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 372-2025-GRT y N° 373-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, consignarla junto a los Informes N° 372-2025-GRT y N° 373-2025-GRT que la integran, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2410031-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Puno S.A.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo mayo 2025 - abril 2029

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 84-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025